

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.**

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: ANIBAL DE JESUS ACEVEDO SALAZAR C.C 16.689.599.

DEMANDADO: AURA MARINA LOPEZ IMBAJOA C.C 31.241.951.

RADICACIÓN: 760014003007202400204-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **ANIBAL DE JESUS ACEVEDO SALAZAR C.C 16.689.599** contra **AURA MARINA LOPEZ IMBAJOA C.C 31.241.951**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. En las pretensiones A,B Y C de la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante indica:

“A.- Por la suma UN MILLON (\$1.000.000) DE PESOS MCTE correspondiente al capital contenido en EL TITULO HIPOTECARIO mediante Escritura Pública No.1835 del 23 de agosto de 2022 de la Notaría 17 del Círculo de Cali base de la presente ejecución. B.- Por el valor de los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la hipoteca pactada a la tasa del 1.9% mensual causados desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023 la suma DIECINUEVE MIL (\$19.000) mensuales lo que equivale a DOSCIENTOS VENTIOCHO MIL (\$228.000) PESOS MCTE., las doce mensualidades. C.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la hipoteca pactada a la tasa del 3% mensual causados desde el 23 de septiembre 2023, 23 de octubre 2023, 23 de noviembre 2023, 23 de diciembre 2023, 23 de enero 2024 y 23 de febrero 2024, lo que equivale a CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) PESOS MCTE., las doce mensualidades, y así sucesivamente hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.”

El Despacho indica que no se allegó pagaré que respalda dicha obligación contenida en escritura pública No. 1835, teniendo en cuenta que por ser una garantía real HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, como título complejo requiere de un título valor que respalde la obligación que se pretende ejecutar, respecto de dicha pretensión.

Ciertamente, al tenor de lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., especial para los procesos instaurados para la efectividad de la garantía real, además del título que preste mérito ejecutivo “se acompañara [...] el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un período de diez (10) años si fuere posible. [...]”; demanda que, como se sabe, deberá formularse en contra del actual propietario del bien.

Sírvase allegar dicho título para cumplir con lo ordenado por el numeral 3° del Artículo 84 del C.G.P.

2. En la pretensión E de la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante indica:

“E. Por el valor de los intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto del capital del pagare pactada a la tasa del 1.9% mensual causados desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$13.680.000) PESOS MCTE., por el término de un año (12 meses), tomados desde el 23 de agosto de 2022 al 23 de agosto de 2023.”

Una vez revisado el pagaré, se evidencia que en el título ejecutivo, no existe una tasa de interés pactada, por lo tanto, no es claro para el despacho lo solicitado y lo establecido en el título. Sírvase corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos. A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica: *“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 de febrero del 2024

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eadda154feb6759901a37f52a1b2a69de2b4c4a9d4056b09f53831b159b4b9f**

Documento generado en 21/02/2024 07:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**